

5 707 10 210

4

Ministerio de Asuntos

testado instruido de un sujeto autor de varios delitos.

José Valverde Molina, Cabo de la Comandancia de la Guardia Civil de Badajoz, y en la actualidad Comandante de Puesto de Villafranca de los Barros, por el presente atestado hace constar: Que habiendo llegado a su presencia, procedente de la zona que hasta hace pocos dias ha sido roja, PEDRO CABALLERO GOMEZ, procede a su interrogación, manifestando llamarse como queda dicho, de cincuenta años de edad, de estado casado, de oficio hojalatero, natural de Almonte (Huelva) con residencia en Villafranca de los Barros (Badajoz) desde hace unos nueve años, con domicilio en los estramuros de este pueblo.

CIVIL
Badajoz
Villafranca

Preguntado por qué marchó de este pueblo a la zona roja, cargos que en la misma ha desempeñado, actos y desmanes que cometió en esta localidad, durante el dominio rojo, así como que enumere con exastitud los puntos donde ha estado y hechos que ha realizado.

Dice, que el dia siete de Agosto de mil novecientos treinta y seis, sobre las doce horas, viendo que las fuerzas Nacionales tomaban esta Plaza, sin que por medio alguno se pudiera evitar su avance, se marchó al pueblo de Rivera del Fresno, dando cuenta al Comité de dicho pueblo de la situación de la fuerzas, luego se internó en la parte de la Serena, hasta que fué tomada, marchando a la provincia de Ciudad Real, en donde ha estado, hasta la terminación de la campaña, dedicandose a la ambulancia de su oficio, no habiendo cometido en este pueblo ni en los otros donde ha permanecido hasta la fecha, desman alguno.



Preguntado, si no es mas cierto, que durante el dominio rojo en esta Plaza, se dedicó al saqueo de los establecimientos, llevandose chacina y cuanto podia, así como en compañía del conocido comunista "llamado EVARISTO SANTIAGO MERIN (A) El Judio Satanas" se dedicó a fabricar bombas y petardos, que depositaban en el local de la Sociedad LA PENA, utilizado por el Comité a este fin, y que despues de liberada esta Plaza, se dedicó a ostilizar a las guardias de la misma, paqueandólas, resultando heridos un sargento, y un soldado de las Milicias Nacionales de Sevilla, que prestaban servicio en el Hospital Militar, y que detenido por las fuerzas antes dichas, le fué aplicado el Bando de Guerra, no sabiose por que causa quedó vivo, pudiendo escapar, niega todo lo que se le pregunta.

que es cuanto tiene que decir, no firmando esta su manifestación por carecer de instrucción, haciendolo con la huella dactilar del dedo pulgar de la mano derecha, despues de habersela leido y haber quedado conforme con su contenido, juntamente con el que certifica.

José Valverde Molina



INFORME.

El individuo comprendido en la anterior declaración de oficio quincallero ambulante, es de pesima conducta y antecedentes, figura inscrito en el partido socialista el veintitres de Junio de mil novecientos treinta y uno, durante la dominación roja, en esta Plaza, se dedicó a fabricar bombas y petardos, en compañía del conocido comunista, Evaristo Santiago merin, (A) El Judio y Satanas " las que depositaban en el local de LA PENA, utilizado por el Comité para este fin, como parte en saqueo de establecimientos de los que se llevaba chacina y cuanto podia; Al ser liberada esta Plaza, se dedicó a ostilizar a las guardia tiroteandolas, hiriendo a un sargento, y un soldado de las Milicias Nacionales de Sevilla, que prestaban guardia en el Hospital Militar, fué detenido

por un sargento de dichas Milicias, y como castigo a los h
que habia cometido, se le aplicó el Bando de Guerra fusi-
landolo, ignorando las causas como pudo librarse de la mu-
erte e internarse en el campo rojo.

A sus familiares les da muy mala vida, pues cuando se em-
briaga que es vicio habitual en él, le hace objeto de malos
tratos.

Y para que conste se pone por diligencia que firma el ca-
bo instructor en Villafranca de los Barros a trece de Abr
de mil novecientos treinta y nueve.

NOTA.

Este individuo se procede a su detención, para ser puesto
disposición del Sr. Presidente del Consejo de Guerra Perma-
nente en Mérida.

José Valverde
José Valverde

Diligencia de no

Jue

en

de:

el

qu

en

a

t

t

t

t

t

t

t

t

t

t

t

t

t

t

t

t

t

t

t

t

t

t

t

t

t

t

t

t

t

t

t

Pr
Sr. Ram

INFORME

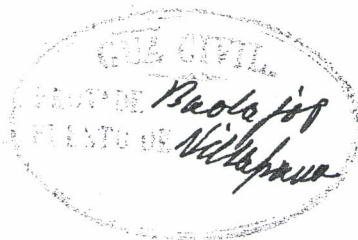
8

Consecuente con su acatado escrito que antecede; tengo el honor de informar a V.S. que el individuo que en el mismo figura es de pésima conducta y antecedentes, hecho avitua; aparece inscrito en el partido socialista con fecha 23 de Junio de 1.931, se tienen noticias que en compañía del conocido comunista Evaristo Santiago Merin, (a) El Judío, durante la dominación roja de esta plaza se dedicó a fabricar bombas las que depositaba en el local de la Peña, donde se encontraba instalado el Comité rojo, participando en los demas desmanes que por dicha horda se cometieron en esta plaza; al ser liberada esta localidad, se dedicó a ostilizar a las guardias tiroteándolas, hiriendo a un Sargento y a un soldado de las Milicias Nacionales de Sevilla que prestaban guardia en el Hospital Militar, fué detenido por un Sargento de dichas Milicias, y como castigo a los hechos que habia cometido, se le aplicó el Bando de Guerra fusilándolo, ignorando las causas por qué pudo librarse de la muerte e internarse en el campo rojo.

Dios guarde a V.S. muchos años.
Villafranca de los Barros a 23 de Abril de 1.939. Año de la Victoria.

El Comandante de Puesto,

Nombre del inculpado, Pedro Caballero Gomez.
Circunstancias de 50 años de edad, hojalatero, natural de Almonte (Huelva), vecino de esta,



Pon Valveros
[Signature]

Año de La Victoria.

[Signature]

r. Juez Militar de la Auditoria de Guerra del Ejercito de Operaciones en Esta ciudad



[Signature]

AUTO DE PROCESAMIENTO

En Mérida a veinticinco de abril de mil novecientos treinta y nueve.-Año de la Victoria

RESULTANDO: Que PEDRO CABALLERO GOMEZ, mayor de edad, natural de Almonte (Huelva) y vecino de Villafranca de los Barros, de mala conducta y antecedentes, de filiación socialista; al iniciarse el Movimiento Nacional y durante el tiempo que la población estuvo bajo el dominio marxista efectuó saqueos en los establecimientos de los que se llevo chacina y cuanto podia. En union del conocido comunista Evaristo Santiago Merin (a) El Judia Satanas, se dedicó a fabricar bombas y petardos, de las cuales se hallaron en el local de "La Peña"; y liberada la población se dedico a hacer fuego sobre las guardias de la misma, hiriendo a un Sargento y a un soldado de las Milicias Nacionales de Sevilla que hacian servicio en el Hospital Militar de la Plaza. Habiendo sido preso se le aplicó el Bando de Guerra, ignorandose como pudo escaparse, marchandose, segun él mismo declara a la provincia de Ciudad Real, donde ha permanecido hasta la terminación de la campaña, presentandose a las Autoridades Militares.-

CONSIDERANDO: Que los hechos relatados son constitutivos del delito de *rebelion militar*, previsto y penado en el artículo *337* del Código de Justicia Militar y Bando declarativo del Estado de Guerra, y del mismo aparece como presunto responsable *Pedro Caballero Gomez* por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 421 de dicho Cuerpo legal debe declarársele procesado y habida cuenta de la naturaleza del delito perseguido y del procedimiento sumarísimo procede decretar la ratificación de la prisión preventiva que sufre a tenor de lo dispuesto en los artículos 471 y 653 del referido Código Castrense.

Vistos además de los artículos citados los Decretos 55 y 191, S. S. por ante mí el Secretario, dijo: Se declara procesado a *Pedro Caballero Gomez*, se ratifica la prisión preventiva que el expresado procesado sufre; notifíquesele el presente Auto; recíbasele declaración indagatoria, evacuando las citas útiles que se deduzcan; librense los oportunos oficios y mandamientos para hacer efectiva la prisión decretada y entiéndase con aquél en forma legal cuantas diligencias sean pertinentes practicar.

Así lo mandó y firma el Sr. D. *Juan Manuel Talavera* Juez

Militar Permanente de lo que yo, el Secretario que refrenda
Doy fe.

~~Orce Ramirez~~

~~Jun^{co} Calles~~

Notificación.-Yo el Secretario teniendo a mi presencia a l..... proce-
sado le..... notifiqué en forma legal el procesamiento decretado en el.....
precedente Auto y le hice saber su derecho a nombrar defensor, entre
los que se hallen de turno y aportar para el momento de la celebra-
ción del Consejo de Guerra las pruebas de descargo que estime con-
secuentes a su defensa y sean reputadas pertinentes.

Enterado , dándose por notificado , designa defensor al Jicial
de Merida - no firma por no saber, lo
hace un testigo; en Merida, a 25 de abril ~~de mil novecientos~~
~~treinta y nueve.~~ de mil novecientos
treinta y nueve.

Doy fe. Tachado, no vale. Entre líneas, "no firma por no saber, lo hace un
testigo." Vale.

Declaración indag
CABALI

indi
co
hijo
año:
veci
Me
no

PREGUNTA
pre
que
ter

Pregun
y p
vos
zas
to
cio
mes
I
S.

S E N T E N C I A
=====

En la Plaza de Mérida a ocho de mayo de milnovecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

Reunido el Consejo de Guerra Permanente de la misma para ver y fallar por el procedimiento sumarísimo de urgencia la causa instruida con el número 590 del 1939 contra el paisano vecino de Villafranca de los Barros PEDRO CABALLERO GOMEZ por el supuesto delito de rebelion militar; hecha relacion de los autos por el Secretario, presente el procesado, oídas la acusacion Fiscal y la Defensa, y

RESULTANDO: Que el procesado Pedro Vaballero Gomez de cincuenta años natural de Almonte (Huelva) de mediana conducta, sin antecedentes penales y de filiacion marxista hijo de Francisco y Francisca, casado, hoja-latero vendedor ambulante vecino de Villafranca de los Barros durante la dominacion roja en el pueblo de su vecindad tomó parte en el saqueo de algunos establecimientos de comestibles que no han sido determinados de los que sustrajo chazina y dedicandose en union de Evaristo Santiago a la fabricacion de bombas y petardos que despues llevaban al local de la Sociedad "La Peña" destinada por el Comité a desposito de explosivos y al ser liberado el pueblo huyó en union de otros individuos que quedaron por la cercania de la villa hostilizando durante las noches a las guardáas establecidas en el Colegio de San José destinado a Hospital Militar resultando heridos a consecuencia de éstos tiros un Sagernte y un Soldado de las Milicias Nacionales de Sevilla siendo detenido y consiguiendo escapar huyó a Ribera del Fresno de donde pasó a la Comarca de la Serena y por último a Ciudad Real dedicandose a el ejercicio de su profesion ambulante hasta que terminada la guerra se presentó en el Puesto de la Guardia Civil de Villafranca siendo detenido.

HECHOS QUE DECLARAMOS PROBADOS

CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados son constitutivos de un delito de rebelion militar previsto en el articulo dos ciento treinta y siete y penado en el número segundo del dosciento treinta y ocho ambos del Código Castrense por cuante que el procesado en la ocasion de autos cooperó de modo eficaz con el movimiento revolucionario marxista por la prestacion de servicios de gran trascendencia que evidenciaron su identidad con dicho movimiento y ofrecieron una cumplida prueba de su perfecta adhesion con los rebeldes.

CONSIDERANDO: Que de expresado delito es responsable en concepto de autor el procesado Pedro Caballero Gomez por haber tomado parte voluntaria material y directa en su ejecucion.

CONSIDERANDO: Que de lo actuado en la causa no existen méritos suficientes a estimar en la comision del delito la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal por lo que y por la ausencia de peligrosidad en el agente procede sancionar el delito con la inferior de las dos penas señalada por la Ley a la infraccion criminal.

CONSIDERANDO: Que toda persona responsable criminalmente de un delito lo es tambien civilmente por lo que y vedado al Consejo la determinacion cuantitativa de la responsabilidad civil procede delcara ésta en forma generica si perjuicio de lo en definitiva y en su día se acuerde por la jurisdiccion especial para hacer efectiva las responsabilidades politicas en que hubiere podido incurrir el encartado.

VISTOS los articulos 171, 172, 173, 174, 176, 178, 229 237, 238, 586 y siguientes del Código de Justicia Militar, sus concordantes los de general aplicacion y el Decreto numero 55 de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado

F A L L A M O S

Que debemos wondenar y condenamos al procesado PEDRO CABALLERO GOMEZ como autor de un delito de rebelion militar sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de TREINTA AÑOS de

reclusion con las accesorias de interdiccion civil e inhabilitacion absoluta durante la condena para el cumplimiento de la cual le será de abono la totalidad de la prision preventiva sufrida declarandole civilmente responsable en la cuantia que ulteriormente y con arreglo a Derecho se determine.

Así por ésta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos, y firmamos

Juan Amabilino

Maximo Liguero

Juan Gonzalez

Rosario Mendez

Antonio Sena



TORIA DE (
 DEL
 TO DE OPI
 DEL SU



MINISTERIO DEL EJERCITO

COMISION CENTRAL DE EXAMEN DE PENAS

24
38

PROPUESTA DE CONMUTACION

..... PEDRO CABALLERO GOMEZ, natural de Almonte (Huelva).....
 57 años de edad, de estado casado y de profesión hojalatero, fué conde-
 nado por sentencia de Consejo de Guerra celebrado en la Plaza de Merida el 8
 mayo de 1939 a la pena de treinta años de reclusion mayor
 con las accesorias de inhabilitacion absoluta e inter-
 diccion civil como autor de un delito de adhesion a la rebelion
 definido en el artículo 238 del Código de Justicia Militar.
 empezó a cumplir la pena el 13 de abril de 1939 y actualmente se encuentra
 en la Prision de Merida segun la ejecutoria
 La Comisión Provincial de Badajoz, admitiendo los hechos probados, propone que
 sea conmutada la pena que el rematado viene extinguiendo, y que la definitiva, hecha
 aplicación de las normas contenidas en la O. C. de 25 de enero de 1940 (D. O. núm. 21), sea la de veinte
 años de reclusion menor (Nº 1 gr.IV) con las accesorias de inhabilitacion abso-
 luta e interdiccion civil.

La Autoridad judicial informa conforme con la Comision

Esta Comisión Central acepta como hechos probados los de que figuran en la adjunta propuesta

debe admitir forzosamente; en su virtud y teniendo en cuenta que del rematado constan los antecedentes relativos a

lo considera comprendido en el caso 8 del grupo IV de la anterior citada disposición, y en su virtud propone que la pena definitiva le sea conmutada debiendo quedar como definitiva la de quince años de reclusion menor y accesorias de ésta

Y tomado este acuerdo por unanimidad de los Vocales votantes, elevan esta propuesta al Ilmo. Sr. Asesor del Ministerio del Ejército para su vista y curso a la Superioridad. Madrid, 15 de diciembre de 1942

El Auditor Presidente,

El Vocal Militar,

El Vocal Judicial,

El Asesor del Ministerio del Ejército,



El Excelentísimo

Nota.—Contéstese

mo Señor Ministro del Ejército, con fecha de de 194..., dicta resolución por virtud
de la cual la pena definitiva que debe cumplir el rematado es la de quince años
..... de reclusion menor
con las accesorias de ésta

Lo que de orden de Su Excelencia certifica esta Comisión Central y lo remite a V. I., para efectos de reapertura del procedimiento originario, unión al mismo de la presente y ejecución de su contenido, dando cuenta de su total diligenciamiento a esta Comisión por obrar en la misma todos los antecedentes del asunto.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, de de 194...

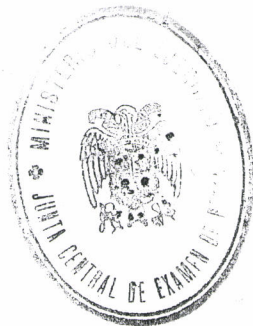
El Auditor Presidente,

El Vocal Militar,

Mo-Mari

El Vocal Judicial,

Paco



Ilmo. Señor Auditor Militar de Merida